

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PACORA (CALDAS), Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 369

RADICACION N° 175134089001-2020-00093-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la Sra. ALEJANDRA BEDOYA FRANCO, en contra del Sr. HECTOR FABIO BEDOYA ARCILA.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Por auto calendado el 21 de julio anterior, el despacho avocó el conocimiento de esta instancia judicial; y admitió la demanda, es decir, libró mandamiento de pago a favor de la Sra. ALEJANDRA BEDOYA FRANCO; y en contra del Sr. HECTOR FABIO BEDOYA ARCILA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SETECIENTOS DOCE CENTAVOS/100 (\$416.143.712) moneda legal de capital.

b. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual de conformidad a lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1° de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se ordenó la notificación al Sr. BEDOYA ARCILA, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concediéndosele un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones; decretándose el embargo del 25% del salario devengado u honorarios percibidos, en su calidad de empleado en la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA de Pácora, habiendo sido perfeccionado e igualmente, remitiéndose oficio a la SIJIN de la ciudad de Manizales, conforme al artículo 129, inciso 5° del Código de la Infancia y Adolescencia; absteniéndose de darle trámite a la petición de aumento de cuota alimentaria, ya que se trataba de un VERBAL SUMARIO; y por último reconociéndosele personería amplia y suficiente a la Sra. BEDOYA FRANCO, para actuar en su propio nombre en esta instancia judicial.

2.2 En proveído del 12 de agosto pasado, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. JULIAN GONZALEZ RESTREPO, abogado titulado y en ejercicio, para representar al Sr. BEDOYA ARCILA; se negó la petición del desembargo del salario devengado y se dispuso que por la secretaría del despacho se realizaran los trámites de la notificación de la demanda.

2.3 La notificación personal al ejecutado Sr. HECTOR FABIO, se realizó el día 18 de agosto de este año, quien dentro del término de traslado manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda, solicitó el levantamiento de la medida previa y se abstuviera el despacho de condenar en costas, ya que no se habían causado. Encontrándose el proceso a despacho para tomar la decisión de fondo.

2.4 Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

2.5 Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. BEDOYA ARCILA, fue notificado en debida forma quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole, valga decir, se allanó a las mismas.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, absteniéndose de condenar en costas, ya que no se causaron y además se presentó el fenómeno del allanamiento; se decretará el levantamiento del embargo del salario devengado por el Sr. HECTOR FABIO, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados, se cancela la obligación en su totalidad; y se ordenará la liquidación del crédito, concediéndoseles un término de cinco (5) días para ello, so pena de realizarse por parte de la secretaría del despacho.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por la Sra. ALEJANDRA BEDOYA FRANCO, en contra del Sr. FABIO BEDOYA ARCILA.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento del embargo del 25% del salario devengado por el Sr. HECTOR FABIO BEDOYA ARCILA, quien labora en la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA de Pácora. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENASE la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del Proceso, concediéndoseles un término de cinco (5) días a las partes, so pena de realizarse por parte de la secretaría del despacho.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
J u e z